

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 104-06

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 087-06, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración presentado por **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** contra la Resolución No. 087-06, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

Antecedentes.-

1. En fecha 29 de mayo de 2006 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 087-06, que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, cuyo dispositivo reza textualmente de la manera siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR a la empresa **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, como responsable de la comisión de la falta administrativa establecida en el literal l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por el incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la licenciataria **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, como falta muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo I del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y en consecuencia, **IMPONER** a la sociedad comercial **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, el pago de una sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,687,200.00)**.

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, **ADVIRTIENDO** expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Licencia que le habilita para operar el servicio de radiocomunicación privado.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta decisión a la empresa **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.”

2. Mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006), **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 087-06 antes citada, en el cual se limita a mencionar todos los motivos de impugnación establecidos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sin presentar conclusiones formales.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil seis (2006) por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, en contra de su Resolución No. 087-06, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006), *“que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”*;

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración de **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que la decisión recurrida fue notificada en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil seis (2006); que el

recurso de reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha trece (13) de junio de dos mil seis (2006); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque¹;

CONSIDERANDO: Que conforme al criterio constante de la doctrina administrativa moderna, constituye un requisito sustancial para la validez de un recurso administrativo “[...] *la clara manifestación de voluntad por parte del interesado en obtener un nuevo pronunciamiento de la administración [...]*”²; que en la especie, no es posible determinar de manera clara y precisa lo que persigue la empresa **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** con el recurso en cuestión, toda vez que no articula sus conclusiones en el escrito depositado ante este órgano regulador; que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo ha decidido conocer el fondo del recurso de reconsideración presentado, para salvaguardar el sagrado derecho de defensa de la recurrente, al interpretar que el escrito sometido por ella contiene la intención implícita de una revisión de la decisión, por los motivos de impugnación que más adelante se indican, los cuales serán ponderados por este Consejo Directivo a seguidas;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;*

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Reconsideración presentado por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, plantea que el mismo ha sido interpuesto y se

¹ Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

² Gordillo, Agustín. El Procedimiento Administrativo, Tomo 4o., 8va. Edición. Buenos Aires. 2004.

realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la recurrente ha presentado como primer motivo de impugnación de la Resolución No. 087-06, la supuesta “extralimitación de facultades” del Consejo directivo del **INDOTEL**, planteando al efecto, que la supuesta negligencia de las autoridades ha impedido el traspaso en tiempo hábil de las frecuencias cuyo Derecho a Uso (DU) se encuentra pendiente de pago; que la “extralimitación de facultades” es un vicio en el que incurriría el Consejo Directivo del **INDOTEL** si, al dictar sus decisiones, se excediera en el uso de sus facultades o atribuciones; que la resolución recurrida decide sobre el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por la falta de pago del Derecho a Uso (DU) del espectro radioeléctrico, establecido por el artículo 67.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; que la falta de pago de dicho Derecho a Uso (DU) constituye una falta muy grave, tipificada por el artículo 105, literal “l” de la citada Ley y que, conforme lo dispuesto por el artículo 84, literal “i” de la misma, es función del Consejo Directivo del **INDOTEL** “imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves”; que, como se indicó previamente, el argumento de la recurrente ha sido que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha extralimitado sus facultades al haber dictado la resolución recurrida sin haber decidido la solicitud de transferencia de los derechos para el uso de las frecuencias asignadas a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**; que este argumento resulta a todas luces, improcedente y carente de sustento legal, ya que las referidas frecuencias se encuentran registradas a favor de la recurrente, dado que la misma no ha dado cumplimiento al proceso establecido por el artículo 28 de la Ley No. 153-98 y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que establecen la obligatoriedad de la autorización *previa* del **INDOTEL** para este tipo de operaciones, no obstante haber sido informada por este órgano regulador de las telecomunicaciones sobre la necesidad de cumplimiento de dichos requisitos, a los fines de poder procesar la transferencia en cuestión, mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2005, marcada con el número 056776; que es evidente asimismo que el aspecto alegado por la recurrente no es el decidido en la resolución recurrida, por lo que no existe una relación de causalidad entre los antecedentes de hecho invocados por la recurrente, el derecho aplicado y la decisión adoptada; que, en virtud de todo lo anterior, en la Resolución No. 087-06 no se configura el exceso o extralimitación del ejercicio de las facultades conferidas por el legislador al Consejo Directivo del **INDOTEL**, por lo que el argumento de “extralimitación de facultades” deberá ser rechazado en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que la “falta de fundamento sustancial” ha sido el segundo motivo de impugnación invocado por la recurrente, **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, planteando en ese sentido lo siguiente: *“B: la falta de fundamento sustancial en la causa en audiencia del día 28 de marzo del 2006 (sic) dicho cobro es ilegal en virtud de que no se esta (sic) aplicando debidamente el decreto 818-04 de fecha 11 de agosto 2004, el cual conlleva de acuerdo a la ley una duración de cinco años hasta el 11 de agosto del 2009.”;*

CONSIDERANDO: Que el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98 es la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”; que los hechos que dieron lugar a resolución recurrida, No. 087-06, fueron expresados con detalle en la primera parte de la referida decisión; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos, que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que en la especie, los elementos de hecho identificados y

ponderados en la resolución recurrida evidencian la confluencia de motivos necesarios para la aplicación del régimen sancionador administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al haberse tipificado una falta muy grave imputable a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, por la falta de pago del Derecho a Uso (DU) del espectro radioeléctrico, sin que exista lugar a dudas sobre ello; por todo lo cual, este Consejo Directivo deberá rechazar, en el dispositivo de la presente resolución, el argumento de falta de fundamento sustancial presentado por la recurrente;

CONSIDERANDO: Que **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** ha presentado como tercer motivo de impugnación de su recurso de reconsideración contra la Resolución No. 087-06, el supuesto “evidente error de derecho” consignado en la misma, alegando fundamentalmente lo siguiente: (a) que la personalidad jurídica no era indispensable ni crucial para el otorgamiento de una frecuencia al tenor de la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, del año 1966 (actualmente derogada por el artículo 123 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98), por lo que el **INDOTEL** está considerando a una empresa inexistente como responsable de una falta administrativa, que además solicitó la transferencia de las frecuencias en cuestión; y (b) que la factura No. 05030051 emitida por el **INDOTEL** por concepto del Derecho a Uso (DU) generado por las frecuencias asignadas a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, es errónea, “en vista de que no está cumpliendo cabalmente con el decreto No. 814-04”, alegando que el valor que debió consignar la referida factura asciende a la suma de Dieciocho Pesos Dominicanos (RD\$18.00) al año;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne al argumento de error de derecho por falta de personería jurídica de la entidad a favor de la cual figuran asignadas en los archivos del **INDOTEL** las frecuencias por cuya falta de pago del Derecho a Uso (DU) fue emitida la Resolución No. 087-06, **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, es preciso indicar que la falta de personería jurídica de una empresa no constituye un impedimento legal o de derecho para conocer de las faltas cometidas bajo el amparo de la misma, en perjuicio de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en este caso la falta de pago de los derechos previstos por la mencionada Ley; que en este caso, sus propietarios o representantes deberán responder por las faltas cometidas, ya que en materia de sociedades de hecho, como es la que opera bajo el nombre de **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, su existencia es aceptada por las leyes vigentes con el objeto de proteger los intereses de las personas que han contratado con la sociedad o que han hecho negocios con este tipo de entidades, siendo los socios de una sociedad de hecho responsables solidarios de las obligaciones contraídas a nombre de ella; lo que significa que cada uno responde con todos sus bienes por el total de las deudas de la sociedad y que, ante los terceros, los socios no pueden alegar ninguna limitación de responsabilidad; que aún reconociendo la falta de personería jurídica de **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** sus representantes han actuado ante el **INDOTEL** a nombre de dicha entidad, aún en el mismo escrito en el que se alega dicha falta de personería; que, por todo lo anterior, carece de fundamento el alegato de “error de derecho” por tratarse **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** una entidad sin personería jurídica;

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al alegato de que la factura No. 05030051, de fecha 5 de abril de 2005, emitida por el **INDOTEL** por concepto del Derecho a Uso (DU) generado por las frecuencias asignadas a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, es errónea, “en vista de que no está cumpliendo cabalmente con el decreto No. 814-04”, es preciso ponderar que el Decreto referido por la recurrente, No. 814-04, de fecha 11 de agosto de 2004, es el que aprueba la propuesta del valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) presentada al Poder Ejecutivo por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conforme lo estipulado

por el artículo 67.4 de la Ley No. 153-98, por un periodo de 5 años, contados a partir del 11 de agosto de 2004 y hasta el 11 de agosto de 2009; que dicho Decreto establece el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) en RD\$0.000196 Pesos Dominicanos por unidad de espectro utilizado, expresado este último en función del ancho de banda de la emisión por la potencia distribuida; que dicha URR es el patrón convencional para el cálculo del derecho anual por uso del espectro radioeléctrico (DU), y que, en efecto, el valor de la URR establecido mediante el referido Decreto es el utilizado por este órgano regulador para realizar los cálculos que determinan el monto total por concepto de Derecho a Uso (DU) del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que para responder a los costos administrativos de la aplicación de la metodología de cálculo, el artículo 5.2.5 del “Apéndice I” del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, que establece la metodología para la determinación de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR) y para el cálculo del Derecho a Uso (DU) del espectro radioeléctrico, establece un pago mínimo anual por cada estación de radiocomunicaciones que opere en la República Dominicana, correspondiendo a las zonas de Santo Domingo y San Cristóbal, en las que se encuentran las estaciones radioeléctricas de **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, un pago mínimo de **DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00)**; siendo éste el pago requerido por el **INDOTEL** en su factura No. 05030051 por cada una de las trece (13) frecuencias asignadas a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**; que a consecuencia de todo lo anteriormente expresado, es evidente que lo planteado por la recurrente resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; por lo cual deberá ser rechazado en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que también ha alegado la recurrente el “incumplimiento de las normas procesales” fijadas por la Ley No. 153-98 o por el propio órgano regulador, al pretender que: (i) las frecuencias por cuya falta de pago del Derecho a Uso (DU) fue sancionada fueron transferidas a una entidad sin fines de lucro, y (ii) que el **INDOTEL** ha calculado erróneamente el monto cobrado a través de la factura No. 05030051, de fecha 5 de abril de 2005;

CONSIDERANDO: Que en lo que concierne a los argumentos que venimos de indicar, los mismos han sido previamente respondidos por este Consejo Directivo en la presente resolución, por lo que este organismo colegiado se remite a las ponderaciones correspondientes, conforme las cuales, resultan improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal los argumentos de “incumplimiento de las normas procesales”, por lo que los mismos deberán ser rechazados en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Decreto No. 814-04, de fecha 11 de agosto de 2004, que establece el valor de la Unidad de Reserva Radioeléctrica;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La factura No. 05030051, de fecha 5 de abril de 2005;

VISTA: La Resolución No. 087-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006), que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006) por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, por intermedio de su representante y asesor técnico, respectivamente, licenciado Juan José García e ingeniero José María Cubilette, contra la Resolución No. 087-06, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006);

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006) contra la Resolución No. 087-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil seis (2006), que decide el proceso sancionador administrativo iniciado contra **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** por incumplimiento de la obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil seis (2006) contra la Resolución No. 087-06, antes indicado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 087-06.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente Resolución a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, por intermedio de sus representantes legales, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio*

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo